

Constancia secretarial: 29 de septiembre de 2023, en la fecha paso a despacho del señor juez la presente actuación, para que se sirva disponer lo que en derecho correspondas. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1334

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **DESIGNACION DE GUARDADOR**
Radicado: **19001-31-10-0001-2022-00430-00**
Demandante: Yaneth Cantor Montañez
Demandado: Jurisdicción Voluntaria.

Mediante audiencia virtual No.33 del pasado 2 de mayo del corriente año, dictada dentro del proceso de la referencia, este despacho entre las decisiones allí adoptadas, estaba la de designación del doctor VICTOR CHARA, quien hace parte de la lista y colaboradores de la justicia, para que elaborara el inventario de bienes de los menores EMMANUEL y CARLOS JULIAN MUÑOZ GUENGUE, para lo cual se concedió un término de quince (15) días, para lo cual, se debía tener presente el contenido de los arts. 86, 87 de la ley 1306 de 2009.

Dicha designación se le hizo conocer mediante oficio No.330 del 3 de mayo de 2023, aceptando la designación el 5 del mismo mes y año.

En cumplimiento de la misión encomendada, el citado auxiliar de la justicia, allegó al despacho con fecha 20 de Junio de 2023, un escrito que no reúne las exigencias del Juzgado, en tanto, se refiere a un certificado de no propiedad de los extintos CARLOS MUÑOZ MELLIZO y ANA YIBI GUEGUE CANTOR, cuando lo que se pretende conocer es, si los menores EMANUEL y CARLOS JULIAN MUÑOZ GUENGUE, poseían o no bienes y no de los extintos progenitores como erradamente se hace saber en dicho memorial.

Como quiera dicho informe, no se ajusta a las exigencias del Juzgado, se dispondrá a requerir al citado auxiliar de la justicia, para que se ciña a lo solicitado por el Juzgado, rindiendo el informe correspondiente, esto es, si previa verificación, los menores EMMANUEL y CARLOS JULIAN MUÑOZ GUENGUE, son titulares de bien alguno, rendir el respectivo dictamen pericial con las formalidades de ley y, en caso de no serlo, testificarlo a efectos de dar paso al trámite procedimental correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el plazo a él concedido, hace referencia a un término judicial, el cual fue otorgado como consecuencia de la ausencia de un término legal para efectuar ese determinado acto procesal, como es la reelaboración del respectivo inventario, si a ello, hubiere lugar, el cual, se encuentra vencido, se dispondrá conceder un término adicional de diez (10) días, para que a partir de la notificación del presente proveído, el citado auxiliar, rinda el experticio requerido.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POAPAYAN, CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al doctor VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ, en su calidad de auxiliar de la Justicia, para que rinda su experticio ciñéndose a los requerimientos del juzgado, según se dijo en la sentencia No. 30 del 2 de mayo de 2023 y conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE CONOCER por secretaria al citado auxiliar, lo aquí decidido, para que proceda en la forma y el término ordenado.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión, conforme a lo ordenado en el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb66eb13e027b96dc46248741937598e6daee2eb3bfc5b03b64fffd0824d11ca**

Documento generado en 01/10/2023 08:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>